



Resolución Ministerial

Lima, 20 de DICIEMBRE del 2012



Vistos, los Expedientes N° 12-123313-001 y N° 12-121396-001 que contiene el Memorandum N° 1973-2012-OGGRH/MINSA, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad;



Que, el artículo 16° de la acotada norma, establece que el ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel Inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos;



Que, mediante el artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;



Que, la Ley N° 23536, establece las Normas Generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, en tanto que la estructura de los niveles de carrera de los profesionales de la salud médicos y no médicos, se determina en aplicación a los artículos 13°, 14° de la Ley N° 23536 - Ley del Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud;



Que, la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, en el marco de sus respectivas carreras especiales. Para tal efecto, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012. Para la aplicación de la excepción establecida en el párrafo precedente, es requisito que las plazas se encuentren aprobadas en el cuadro de asignación de personal (CAP), y registradas en el

Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Disposición Complementaria;

Que, asimismo, el último párrafo de la precitada disposición complementaria final de la Ley N° 29951, dispone que el Ministerio de Salud, emitirá, de ser necesario, la normativa complementaria para su mejor aplicación;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29967, Ley que amplía los alcances del artículo 20° de la Ley N° 29951, precisa que lo establecido en la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley;

Que, en ese contexto, la Resolución Ministerial N° 526-2011/MINSA, aprueba las "Normas para la elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud" con el objetivo de establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planificación, formulación o actualización, aprobación, difusión, implementación y evaluación de los Documentos Normativos que expide el Ministerio de Salud, en el marco del proceso de Descentralización.

Que, la disposición legal antes mencionada define a la Directiva como "El Documento Normativo con el que se establece aspectos técnicos y operativos en materias específicas, y cuya emisión puede obedecer a lo dispuesto en una norma legal o de carácter general. Puede estar referida a la actuación sanitaria, asistencial, y/o administrativo, según corresponda de sus órganos de línea, apoyo, asesoría y/o Alta Dirección. Su aplicación es de carácter permanente, y de cumplimiento obligatorio de parte de las Unidades Orgánicas o dependencias del Ministerio de Salud involucradas"; siendo que por la naturaleza de su contenido se denomina Directiva Administrativa cuando está dirigida a temas del ámbito administrativo;

Que, en ese contexto, el Proyecto de "Directiva Administrativa que establece el Proceso de Ascenso Automático Excepcional por años de servicio de los Profesionales de la Salud", tiene por objeto establecer los lineamientos que se deberán tomar en consideración, para el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, de los profesionales de la salud por única vez, a efectos de asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio, teniendo como base el tiempo de servicio acumulado al 19 de diciembre de 2012;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2.3 del inciso 6.2 de las "Normas para la elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud" aprobadas con Resolución Ministerial N° 526-2011/MINSA, con Informe N° 003-2012-OGGRH-LPC/MINSA, que contiene el sustento técnico del proyecto de directiva administrativa, se informa que el Proyecto de "Directiva Administrativa que establece el Proceso de Ascenso Automático Excepcional por años de servicio de los Profesionales de la Salud", considera para la acumulación del tiempo de servicios, el SERUMS/SECIGRA, Residencia Médica, el tiempo de servicios proveniente de nombramientos anteriores siempre y cuando sea en la misma carrera profesional, el tiempo de servicios de contratos en plazas orgánicas presupuestadas, siempre y cuando sea en la misma carrera profesional y 4 años de estudios universitarios a los profesionales de la salud luego de 15 años de servicios efectivos, según lo dispuesto en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo 276;

Que, la información contenida en el proyecto de Directiva Administrativa señalada, corresponde a temas estrictamente administrativos de responsabilidad de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces en los órganos desconcentrados, organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a nivel nacional, en lo que respecta a la implementación, y supervisión de la misma;





Resolución Ministerial

Lima, 20 de DICIEMBRE del 2012

Que, el Proyecto de Directiva cumple con la opinión técnica favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto tal como se desprende del documento d) de la referencia, respectivamente;

Que, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y estando a las opiniones de los órganos técnicos responsables, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina por la viabilidad del Proyecto de Directiva Administrativa que establece el Proceso de Ascenso Automático Excepcional por años de servicio de los Profesionales de la Salud; en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 526-2011/MINSA, que aprueba las Normas para la Elaboración de Documentos Normativos del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 27857, Ley del Ministerio de Salud, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-SA;

SE RESUELVE:

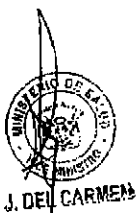
Artículo 1°.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 194-MINSA/OGA-V.01, DIRECTIVA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE ASCENSO AUTOMÁTICO EXCEPCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD".

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal de internet del Ministerio de Salud.

Regístrese y comuníquese

Habich

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud



J. DEL CARMEN



M. LARREA S



DIOS/EDS M.



A. PORTOCARRERO C.



J. Zavala S.

DIRECTIVA N°194 -Minsa/OGGRH-V.01

DIRECTIVA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL PROCESO DE ASCENSO AUTOMÁTICO EXCEPCIONAL POR AÑOS DE SERVICIOS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

1. FINALIDAD

Establecer la progresión de los médicos cirujanos y de los profesionales de la salud no médicos cirujanos, mediante el proceso de ascenso automático excepcional, por años de servicios en el marco de la carrera pública.

2. OBJETIVO

Establecer los lineamientos que se deberán tomar en consideración, para el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio, de los profesionales de la salud por única vez, a efectos de asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio, teniendo como base el tiempo de servicio acumulado al 19 de diciembre de 2012.

3. BASE LEGAL



M. LARREA S

- Ley N° 29967, Ley que amplía los alcances del artículo 20° de la Ley 29951 y dicta otras disposiciones.
- Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.
- Ley N° 23728, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público bajo el régimen de la Ley N° 11377.
- Ley N° 24050, Ley que modifica el texto del artículo 4° de la Ley N° 23728.
- Ley N° 23536, Ley de Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud.
- Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.
- Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o).
- Ley 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz.
- Ley 28173, Ley de Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.
- Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
- Decreto Legislativo 559, Decreto Legislativo de la Ley de Trabajo Médico.
- Ley N° 23330, Ley que establece el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud.
- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Supremo N° 019-83-PCM, Reglamento de la Ley de Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud.
- Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.
- Decreto Supremo N° 016-2005-SA, Reglamento de la Ley N° 27878.

- Decreto Supremo N° 022-90-PCM, que establece las normas para la ubicación en los niveles de carrera de los servidores de la Administración Pública.
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.

4. AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva es de aplicación al Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados, organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales a nivel nacional.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.1. DE LOS NIVELES DE LA CARRERA

Los profesionales de la salud que ostenten título profesional, colegiatura y habilitación, se encuentran en los siguientes niveles de carrera:



PROFESION	NIVEL
MÉDICO CIRUJANO, TECNÓLOGO MÉDICO, LABORATORISTAS CLÍNICOS, FISIOTERAPISTAS, TERAPISTAS OCUPACIONALES, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS EN SERVICIOS DE FISIOTERAPIA, LABORATORIO Y RAYOS X ¹	1, 2, 3, 4 y 5
CIRUJANO DENTISTA y OBSTETRA	I, II, III, IV y V
ENFERMERO(A)	10, 11, 12, 13 y 14
MÉDICO VETERINARIO, QUÍMICO FARMACEÚTICO, NUTRICIONISTA ó DIETISTA ² , PSICÓLOGO, TRABAJADOR SOCIAL, BIÓLOGO, e INGENIERO SANITARIO	IV, V, VI, VII y VIII

1 * Comprendidos como Profesionales de la Salud mediante las Leyes N° 23728 y N° 24050.

2 * Comprendidos como Profesionales de la Salud mediante las Leyes N° 23728 y N° 24050

5.2. DE LA UBICACIÓN EN LOS NIVELES DE CARRERA

5.2.1. De conformidad con las normas que regulan los niveles de carrera de los profesionales de la salud médicos y no médicos, éstos serán ubicados por única vez, mediante proceso de ascenso automático excepcional, al nivel que corresponda, teniendo en cuenta el tiempo de servicios acumulados al 19 de diciembre de 2012, considerando la siguiente equivalencia:

5.2.2. De los Médicos Cirujanos, Tecnólogos Médicos, Laboratoristas Clínicos, Fisioterapistas, Terapistas Ocupacionales, Técnicos Especializados en Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X, comprendidos en las Leyes N° 23728 y su modificatoria la Ley N° 24050:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
5	Más de 20 años
4	Más de 15 a 20 años
3	Más de 10 a 15 años
2	Más de 5 a 10 años
1	Hasta 5 años

5.2.3. De los Cirujanos Dentistas y Obstetras:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
V	Más de 20 años
IV	Más de 15 a 20 años
III	Más de 10 a 15 años
II	Más de 5 a 10 años
I	Hasta 5 años



5.2.4. De los Enfermeros(as):

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
14	Más de 20 años
13	Más de 15 a 20 años
12	Más de 10 a 15 años
11	Más de 5 a 10 años
10	Hasta 5 años

5.2.5. De los Médicos Veterinarios, Químicos Farmacéuticos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Biólogos, Ingenieros Sanitarios, Nutricionistas o Dietistas según Leyes N° 23728 y su modificatoria Ley N° 24050,:

NIVELES	TIEMPO DE SERVICIOS
VIII	Más de 20 años
VII	Más de 15 a 20 años
VI	Más de 10 a 15 años
V	Más de 5 a 10 años
IV	Hasta 5 años

5.3. DE LA ACUMULACIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO

5.3.1 Al tiempo de servicio acumulado al 19 de diciembre de 2012, se reconocerá el periodo del residentado médico y/o SERUMS o SECIGRA, según corresponda, para cada carrera profesional. El tiempo de residentado médico y/o SERUMS o SECIGRA será acreditado con: resolución y/o contrato laboral y/o título profesional y/o constancia de egresado emitido por la universidad.

5.3.2 Para la acumulación del tiempo de servicio, solo se considerará la labor que realicen los profesionales de la salud en la carrera profesional a la que postulan para el ascenso automático excepcional. No se considerará el tiempo de servicio que hayan prestado en profesión distinta a la que postulan para el ascenso.

5.3.3 Se considerará el tiempo de servicio proveniente de nombramientos anteriores. Cuando el profesional de la salud haya renunciado y luego ingresado nuevamente por nombramiento, siempre y cuando sea en la misma carrera profesional.

5.3.4 Se considerará el tiempo de servicios de contratos en plazas orgánicas presupuestadas, siempre y cuando sea en la misma carrera profesional.

5.3.5 Se acumulará a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales de la salud, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos; según lo dispuesto en el literal k) del artículo 24º del Decreto Legislativo 276.



M. LARREA S.

5.4. DE LA VIGENCIA

A los profesionales de la salud se les ubicará en los nuevos niveles de carrera, con eficacia anticipada, al 19 de diciembre de 2012, en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.5. DE LAS REMUNERACIONES

La ubicación en el nuevo nivel de carrera mantiene su correspondiente índice remunerativo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y las normas específicas sobre la materia.

5.6. DEL PRESUPUESTO ANALITICO DE PERSONAL

La ubicación en los nuevos niveles de carrera del personal profesional médico y demás profesionales de la salud no médicos, determina la modificación del Presupuesto Analítico de Personal de cada Unidad Ejecutora.

5.7. DEL FINANCIAMIENTO

Los gastos que irrogue la progresión de los médicos cirujanos y de los profesionales de la salud no médicos cirujanos, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29951,

Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y modificatoria, serán atendidos con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 44° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

6. RESPONSABILIDAD

Son responsables de la aplicación de la presente directiva, los Directores Generales y/o Directores Ejecutivos, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Planeamiento Estratégico, o los que hagan sus veces en las unidades ejecutoras del pliego Ministerio de Salud y unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, así como los jefes institucionales y directores ejecutivos de la oficina de persona personal y de la oficina de planeamiento estratégico, o los que hagan sus veces en los Organismos Públicos.

7. DISPOSICIONES FINALES

7.1. Precisase que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público, debidamente acreditado.

7.2. Los profesionales de la salud deben acreditar estar habilitados, para lo cual presentarán la constancia o certificado de habilitación actualizado, los mismos que deben estar incorporados en su legajo personal.

7.3. Las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, son responsables de la ejecución y supervisión de la presente directiva, en la siguiente forma:

7.3.1. Evaluación de legajos personales para determinar el tiempo de servicio.

7.3.2. Publicación de relación de los profesionales de la salud, indicando el tiempo de servicio efectivo y SERUMS ó SECIGRA y/o residentado médico de corresponderles, según sus respectivas carreras profesionales.

7.3.3. Recepción de reclamos.

7.3.4. Absolución de reclamos.

7.3.5. Elaboración del cuadro final con la ubicación en los nuevos niveles de carrera.

7.4. El proceso de ubicación en los nuevos niveles de carrera no excederá de diez (10) días, bajo responsabilidad de los funcionarios, establecidos en el numeral 6 de la presente directiva.

7.5. El titular de la unidad ejecutora remitirá el informe final a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, indicando que ha concluido el proceso ascenso automático excepcional, en los niveles de carrera de los profesionales de la salud, adjuntando copia fedateada de la Resolución Directoral correspondiente.



M. LARREA S.

CUADRO DE TIEMPO DE SERVICIOS Y COSTO PARA LA TRANSFERENCIA

N°	Apellidos y Nombres	CARGO	NIVEL	N° DNI	Fecha de ingreso al Sector Salud (D.L.276)	TIEMPO DE AÑOS DE SERVICIOS RECONOCIDOS (N° RDs) al 30.11.2012		Nuevo Nivel según Ascenso	COSTO DE LAS REMUNERACIONES NIVEL ANTERIOR		COSTO DE LAS REMUNERACIONES NIVEL ACTUAL		COSTO DS. N° TRANSFERENCIA	
						AÑOS	MESES DIAS		COSTO	ESSALUD	COSTO	ESSALUD	COSTO	ESSALUD

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	PERIODO				RESPONSABLES
	Del 20 al 27 de diciembre de 2012	27 de diciembre de 2012	28 de diciembre de 2012	29 de diciembre de 2012	
Evaluación de Legajos					Oficina de Recursos Humanos
Publicación de personal profesional según tiempo de servicios					Oficina Gral. De Recursos Humanos
Presentación de reclamos					Interesados
Absolución de reclamos					Oficina Gral. De Recursos Humanos
Emisión de resoluciones					Oficina Gral. de Recursos Humanos
Remisión de informe final y copia de resolución a la Oficina General de Gestión de RRHH					Oficina Gral. De Recursos Humanos



M. LARREA S.

